

Caso penal 2 para concurso 275



El día 9 de julio de 2004, José Charuto y Aldo Canabis son detenidos por 3 funcionarios policiales, luego que huyeran en un automóvil, circulando raudamente por las calles aledañas, pues se les había impartido la orden de detención, en Hipólito Yrigoyen al 700, San Rafael, y la desobedecieron.

Durante la persecución, Charuto y Canabis arrojan por las ventanillas del vehículo dos bolsas, que contenían cada una 15 gramos de cocaína de máxima pureza.

Durante el procedimiento también se secuestran 3 teléfonos móviles, y en uno de ellos, de titularidad de Charuto, se encuentran registradas 8 llamadas efectuadas el día anterior -8 de julio- a una línea cuyo uso se atribuye a Leonel Escoba Gavilán, un afamado narcotraficante colombiano que tenía pedidos de captura expedidos por tribunales de su país y Estados Unidos de América, y que los servicios de inteligencia de esas naciones ubicaban por esa época residiendo en la zona de Cuyo o en Santiago de Chile.

Se ordena entonces la intervención telefónica de esa y otras líneas conexas, y durante varios años se realizan escuchas. Si bien en muchas comunicaciones mantenidas entre diversas personas, se producen diálogos en los que se hace referencia a la exitosa distribución y venta de cocaína en Argentina y Chile, lo


Adriana Cigena de Heer
Secretaria Ad-Hoc
Comisión de Selección de Magistrado y Escudo Judicial
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

cierto es que son infructuosos los intentos para dar con el paradero del prófugo Escoba Gavilán o sus secuaces, y el único resultado que se obtiene es un secuestro, en mayo de 2010, de 850 gramos de cocaína, en una finca deshabitada sita en Avda. Alvear Oeste al 500, de General Alvear.

Dos vecinos de ese lugar, que no quisieron identificarse, le manifiestan a los investigadores que hasta abril de 2010, esa casa la usaba habitualmente un sujeto apodado "Yerba Mala", conocido por vender marihuana de pésima calidad, y según versiones que circulaban en el barrio, varias veces habría sido visto por las inmediaciones el lujoso automotor de Escoba Gavilán.

Durante la instrucción, que Charuto y Canabis vivieron en libertad pues gozaban del beneficio de la excarcelación, se tuvieron por probados los siguientes hechos:

a) los tres funcionarios policiales que participaron de la detención de Charuto y Canabis (en ese momento estaban vestidos de civil y usaban un automóvil no identificable), sostuvieron al unísono que "...comenzaron la persecución de los nombrados pues al pasar al lado del vehículo en que se encontraban, ambos los miraron con nerviosismo y emprendieron una carrera injustificada, poniendo en peligro personas y bienes, por lo cual basados en su experiencia profesional, al mostrar signos evidentes de culpabilidad, los siguieron para identificarlos,

Adriana M. Glens de Haar
Secretaria Ad-Hoc
Comisión de Selección de Magistrado y Escrito Judicial
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

máxime cuando el automotor de los sospechosos no tenía colocada la chapa patente trasera.", dato que resultó cierto.

b) Charuto y Canabis reconocieron que escaparon "...al ver que tres desconocidos, sentados en el interior de un vehículo particular, los miraban con cara de desconfianza, e imaginando que se trataba de ladrones, decidieron huir velozmente..." Respecto a la droga que arrojaron desde el vehículo, dijeron que "...son consumidores habituales, y que la escasa cantidad que poseían en las bolsas era para un uso personal, pero las tiraron por la ventanilla ante el temor que los perseguidores fueran del grupo que les provee la merca, pues la última entrega no la habían pagado...". Finalmente, dijeron que "Yerba Mala" "...es un compañero de la hinchada de Godoy Cruz, pero desconocían que traficara droga, y que Escoba Gavilán era un comerciante de café que a veces los llamaba para transportar ese producto en Mendoza y San Juan...".

c) un peritaje químico determinó que la cocaína secuestrada en ambos procedimientos, es un estupefaciente prohibido incluido en los listados anexos a la Ley 23.737.

d) el fiscal solicitó el procesamiento de Charuto y Canabis por considerarlos autores penalmente responsables del tipo previsto en el inc. c) del art. 5, agravado por el inc. c) del art. 11, ambos de la Ley 23.737, pues de los registros y escuchas telefónicas, y el producto de los allanamientos, se puede

Adriana L. Glorina de Haar
Secretaria Ad-Hoc
Comisión de Selección de Magistrados y Escala Judicial
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

afirmar que forman parte de una importante cantidad de personas organizadas básicamente, para obtener, transportar, distribuir y vender narcóticos. Entre los entrecruzamientos de llamadas, destacó los registrados entre un móvil de Canabis y otro que usaba "Yerba Mala", dato que ratificaba de manera contundente el estrecho grado de vínculo que tenían éste último, los imputados y Escoba Gavilán.

e) las defensas de Canabis y Charuto alegaron que debía dictarse el sobreseimiento a sus clientes, pues de ningún modo estaba probado que formaran parte de una organización ilícita como la que exige el inc. c) del art. 11 de la ley de estupefacientes, y que a todo evento también corresponde aplicar la misma solución, pues por la escasa cantidad que poseían no se les puede aplicar el tipo del art. 14, segundo párrafo de la Ley 23.737, ya que se trata de un acto privado por lo cual su castigo deviene inconstitucional.

Consigna a cumplir: Ud. es el juez del caso y deberá emitir una resolución de mérito que contemple la definición de la situación procesal de los imputados, considerando que han sido indagados.

Adriana V. Gigeria de Haar
Secretaria Ad-Hoc
Comisión de Selección de Magistrados y Escrito Judicial
del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación



PROYECTE UNA SENTENCIA COMPLETA, COMO DEBERÍA HACERLO ESTANDO EN EJERCICIO DEL CARGO PARA EL QUE SE POSTULA, CONFORME EL SIGUIENTE CASO.

DEMANDA: El Sr. Adrián Flores inicia demanda contra la Sra. Jeanne Marie Vrener. Dice que trabajó como peón para la demandada, en la finca rural que ésta posee en la ciudad de San Rafael, en tareas propias de la actividad agrícola, desde el 10 de enero de 2010 hasta el 7 de febrero de 2013. Al término de la relación laboral, la ex empleadora le abonó la liquidación final, sobre la base de su última y mejor remuneración de \$ 5.000, pero omitió entregarle el certificado de trabajo previsto en el art. 80 de la ley de contrato de trabajo (LCT), pese a sus reiterados reclamos en tal sentido. Por ello, el día 15 de abril de 2013 la intimó telegráficamente para que cumpliera esa obligación, sin recibir respuesta. En consecuencia, se ve obligado a iniciar la presente demanda en la que reclama el mencionado certificado y la indemnización contemplada en el citado art. 80 de la LCT (texto según ley 25.345), con intereses y costas.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA: La demandada contesta, reconociendo los hechos invocados en el escrito inicial. En cambio, niega el derecho invocado, pues sostiene que el art. 80 de la LCT no es aplicable a los trabajadores agrarios, pues éstos se encuentran regidos por un estatuto especial (la ley 26.727) y excluidos del ámbito de aplicación de la ley laboral común. Añade que los arts. 1 y 2 de la ley 25.191 establecen la obligatoriedad del uso, en todo el país, de la Libreta del Trabajador Rural, instrumento este que cumple idéntica finalidad que el certificado de trabajo de la LCT, lo que evidencia la inaplicabilidad del art. 80 citado al ámbito agrario. Pide el rechazo de la demanda, con costas.

PRUEBA: Ambas parte desisten de la prueba ofrecida y piden al juez que se declare la causa como de puro derecho, lo que así se resuelve.


Adriana C. Gigena de Haar
Secretaria Ad-Hoc
Sección de Magistrado y Escuela Judicial
Magistratura del Poder Judicial de la Nación